Conareme
Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

Miraflores, 14 de noviembre de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 001-2019-COMITÉ DIRECTIVO e Informe N° 001-2019-P-CONAREME, de fecha 20 de agosto de 2019, procedente de la Presidencia del Consejo Nacional de Residentado Médico, debatido y votado por el Consejo Nacional de Residentado Medico en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre del 2019, sobre la sanción administrativa a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por la comisión de infracción administrativa regulado en el marco de la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-88-SA;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico-SINAREME, norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico; cuyo ámbito de aplicación, comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residentado Médico; siendo que el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, son responsables de los procesos de formación de médicos especialistas;

Que, en el numeral 4 del artículo 4° del mismo cuerpo legal, regula las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales, que financien vacantes en las sedes docentes de las Universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico;

Que, se establece a través del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 30453, que el SINAREME, tiene entre sus funciones la de dirigir y planificar la implementación del Sistema Nacional de Residentado Médico; y en el artículo 9°, que su órgano directivo, el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), tiene la facultad el de aprobar reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que lo regulan.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Que, el CONAREME, máxima instancia administrativa, le corresponde aprobar el procedimiento administrativo sancionador, como se ha procedido en el presente caso, de acuerdo a lo regulado en el numeral 7 del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que ha dispuesto el CONAREME el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME, contra la institución formadora universitaria, que resulta conformante del SINAREME, como es la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, en este marco legal, recae en el Comité Directivo del CONAREME, actuar como instancia administrativa, desarrollando, las actividades de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador; y como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; procedimiento administrativo instaurado bajo los alcances de la regulación de la citada Ley N° 30453 y del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONAREME ASESOR LEGAL

Que, siendo ello así, el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2019, mediante el **Acuerdo N° 026-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD,** se aprueba por unanimidad, encargar a la Secretaría Técnica del Comité Directivo elabore el correspondiente Informe que de mérito o no al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo los alcances del marco de regulación del SINAREME y del artículo 255° del señalado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o establezca las acciones administrativas que resultan meritorias a la conducta desplegada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

Que, a razón de lo expuesto, se tiene emitido la **Resolución Nº 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME,** por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, en su condición de órgano instructor, de fecha 11 de marzo de 2019, que dispone el **INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA FORMADORA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al haber conculcado el marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), al haberse emitido actos administrativos: Resolución N°167-2018-FMH-D y el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG.

Bajo este contexto legal, corresponde al Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en su condición de órgano sancionador, sancionar a las instituciones integrantes del SINAREME, es por ello, que, en Asamblea General Extraordinaria, se tiene emitido los siguientes Acuerdos administrativos:

> ***"Acuerdo N° 052-CONAREME-2019-AG: Aprobar imponer la sanción administrativa de suspender un (01) campo clínico por Un (1) año, a la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la especialidad de ginecología y obstetricia en la sede Docente Hospital Docente "Belén" de Lambayeque, no pudiendo ofertarse ese campo clínico, en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; con arreglo a lo dispuesto, en el numeral 3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, de no cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Medico, al haberse emitido actos administrativos como la Resolución N°167-2018-FMH-D, el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que se contraponen con los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes.***
>
> ***Acuerdo N° 053-CONAREME-2019-AG: Aprobar qué durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobada mediante Acuerdo N° 052-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido en la Sede Docente Hospital Docente "Belén" de Lambayeque; consecuentemente, no podrá participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que cumpla íntegramente con la sanción impuesta.***
>
> ***Acuerdo N° 054-CONAREME-2019-AG: DISPONER que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo cumpla adoptar las acciones necesarias que garanticen la continuación de estudios de aquellos médicos residentes, que vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Ginecología y obstetricia; los cuales, deben de continuar con sus estudios, acorde con la normativa del SINAREME, el programa de formación, las condiciones de desarrollo del programa y evaluación correspondientes."***

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

De lo expresado y bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora administrativa del CONAREME:

CONAREME ASESOR LEGAL

A. **IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO SANCIONADO:**

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: En su condición de institución universitaria formadora del Sistema Nacional de Residentado Médico, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20105685875, con domicilio real en Avenida Bolognesi N° 701, Segundo Piso, del distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

B. **FALTA ADMINISTRATIVA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA FORMADORA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO:**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

La falta administrativa realizada por la Institución Universitaria Formadora: **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, se encuentra descrita la falta administrativa de incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME , la que se encuentra acreditada, por la emisión de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que contraviene lo regulado en el articulo 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, y la aseveración que carecen de normas de evaluación acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, la que se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria, que, a partir de la evaluación correspondiente, se determina la condición de aprobado o desaprobado del médico residente en el SINAREME.

Como se ha descrito, el caso, el médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2016, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la modalidad libre, con financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud: Ministerio de Salud, a la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en la sede docente Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque; siendo separado del programa de formación, a través de la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2, 11.2, 11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de **12.76**, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el articulo 43° del Reglamento de la Ley 30453.

Con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato, emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 03 de octubre de 2018, resolviendo autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, **y expresar que no cuentan con normas de evaluación**, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince (**15**) que faculta a dicho residente a continuar en el Residentado Médico en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Se describe después, como otro hecho gravoso y carente de argumentación que se establecerá, el haber emitido el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, donde se menciona, haberse realizado la reevaluación al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residentado médico y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16**. Este hecho, también genera la afectación a lo regulado en el articulo 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, al advertir haberse realizado una reevaluación, que ha considerado ahora dejar sin efecto, la Resolución N° 124-2018-FMH-D y la Resolución N° 167-2018-FMH-D.

CONAREME ASESOR LEGAL

Todos estos actos administrativos, emitidos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de la Facultad de Medicina Humana y por su Dirección de Posgrado, se ha podido advertir la contravención al marco legal del SINAREME, en los articulos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

La conducta imputada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 3, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que la describe

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

como: ***"3. No cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Medico."***, pasible de sanción de suspensión o perdida de campo clínico autorizado.

Por cuanto, el Comité Nacional de Residentado Medico, a partir de la autorización de campo clínico a favor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha establecido que la citada institución formadora universitaria, garantice la formación del médico residente, permitiendo ser evaluado con aquellas normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de esta manera establecer su condición de aprobado o desaprobado.

Pese, a que el nuevo marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico, al respecto, ha regulado en el artículo 41° del Reglamento de la Ley 30453, el Decreto Supremo 007-2017-SA, **que las evaluaciones académicas se realizan en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias**, es decir, debe cumplir el médico residente las competencias necesarias en la rotación realizada, a fin de ser promovido; la institución formadora universitaria, ha emitido Resolución N° 167-2018-FMH-D, que contradice el marco legal del SINAREME, ya expuesto; más aún, se tiene emitido Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que tiene la misma afectación al marco normativo del SINAREME, lo que implica evaluar el actuar doloso de la citada institución.

Otro aspecto, que agravia al SINAREME, es cuestionar el marco legal del mismo, a través de la afirmación contenida en el Resolución N° 167-2018-FMH-D, al señalar que existiría vacios en el Reglamento de CONAREME, en los articulos concernientes a la evaluación; sin embargo, se advierte literalmente en el artículo 42 del citado Reglamento del SINAREME, que son las Universidades que cuentan con normas e instrumentos de evaluación; se cuestiona, la importancia de obtener competencias en cada rotación realizada, al cual la institución formadora universitaria debe aplicar y cumplir con lo regulado en el marco legal del SINAREME, su incumplimiento, deviene en una sanción por el CONAREME, al verse advertido el no cumplir con el desarrollo del programa de residentado médico.

Por lo expuesto, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, no estaría cumpliendo con el desarrollo del programa de residentado médico, al cual se encuentra sujeto normativamente, cuando se le autorizo el campo clínico en las sedes docentes de la región de Lambayeque por el CONAREME, el cual debió garantizar la Universidad, la formación de los médicos residentes; más aún, a meritarse a partir de las acciones que determinen este hecho, cuando se señala por la institución formadora universitaria que no cuentan con las normas o instrumentos de evaluación a los médicos residentes.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Con la dación de la Ley N° 30453, publicado el 10 de junio de 2016, en adelante La Ley, se norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), estableciendo en su Artículo 2, respecto al Ámbito de aplicación de la Ley, que comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residentado Médico, y que en su artículo 4, determina, que el SINAREME, es el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas.

CONAREME ASESOR LEGAL

Para el caso de las instituciones universitarias formadoras conformantes del SINAREME, el numeral 2, del citado artículo, ha regulado, que sean aquellas, universidades con programas de segunda especialización en medicina humana, y que, para los efectos del desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado
médico, deben de contar con convenios con las instituciones prestadoras de servicios de salud.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

1.2.- Sirve como antecedente, que el Decreto Supremo 008-88-SA, ahora derogado por la citada Ley del SINAREME, aprobó las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Medico, determino a través de su Artículo 1°, regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Residentado Médico, y que las Facultades de Medicina de las Universidades del país desarrollan los estudios de Segunda Especialización bajo la modalidad de Residentado Médico, en coordinación con las Instituciones de Servicios de Salud. Siendo, en su Artículo 2°, que el Sistema Nacional de Residentado Médico es el responsable de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la Medicina Humana, para esto propósito, se debe buscar el logro de niveles óptimos, tanto en el proceso formativo como en la prestación de servicios a través de una adecuada utilización de la infraestructura existente y de la aplicación actualizada del conocimiento médico-científico.

Estos marcos legales del SINAREME, se han delimitado también las responsabilidades, atribuciones y participación de las Universidades en el SINAREME, las que se han trascendido en el tiempo, siendo la atribución que tienen primordial en la formación del médico residente y las consecuencias a su afectación; en ese sentido, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el tiempo y bajo los alcances del D.S. 008-88-SA, se le ha permitido, instituirse como institución formadora universitaria del SINAREME, pudiendo contar con campos clínicos en sedes hospitalarias de la región de Lambayeque, y con de médicos residentes en las citadas sedes de formación regional a la fecha.

1.3.- La Ley, tiene normado en su numeral 4 de su artículo 18°, las obligaciones de los médicos residentes, de cumplir con sus obligaciones académicas de docencia en servicio, de acuerdo con el programa de formación y las reglas establecidas por el Reglamento; se establece como derecho de los médicos residentes, el de recibir una educación de calidad, que cumpla con los estándares mínimos de formación por la especialidad cuyo residentado medico realiza, establecido en el numeral 1 del artículo 19° de la señalada Ley.

Así también en el numeral 3, del artículo 19°, la Ley expresa como derecho del médico residente, el de desarrollar actividades asistenciales y de capacitación en la institución prestadora de los servicios de salud, conforme a los reglamentos establecidos.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Es antecedente, que el Reglamento del D.S. 008-88-SA, aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA, ha regulado en el Artículo 18°, que el médico residente tiene los siguientes derechos: "... b) Recibir al inicio del año lectivo el Plan Curricular de la Especialidad y las normas académicas y asistenciales de la universidad y de la Sede Docente respectivas.". En su artículo 22°, en relación a las evaluaciones académicas, se señala que estas son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones, en formato de la universidad respectiva, es en el artículo 23°, determina, que la evaluación académica se efectúa bajo las normas establecidas por la universidad. La evaluación asistencial se realiza bajo las normas de la entidad prestadora y de acuerdo al presente reglamento. En el artículo 24°, se expresa, que el resultado de las evaluaciones es establecido según el sistema de calificación cuantitativa vigesimal: Menos de 13 Desaprobado 13 - 14 Regular 15 - 16 Bueno 17 - 18 Muy bueno 19 - 20 Sobresaliente.

CONAREME ASESOR LEGAL

En el Reglamento vigente de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha regulado en el artículo 41° sobre las evaluaciones académicas, que son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias, con los instrumentos y en formato de la institución formadora universitaria respectiva, deberá evaluarse aspectos cognitivos, habilidades y destrezas y actitudes. El artículo 42°, refiere que la evaluación académica se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de acuerdo al Reglamento D.S. 007-2017-SA.

En el artículo 43° se señala que el resultado de las evaluaciones es establecido según el sistema de calificación cuantitativa vigesimal, regulando, que menos de trece (13) el médico residente se encuentra desaprobado, debiendo la institución formadora universitaria, notificar al médico residente para su conocimiento y demás fines.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

Se tiene regulado, además, siendo concordante con los efectos de la calificación, lo normado en el artículo 20° de la Ley, expresando que en el ámbito académico es sancionado el médico residente por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización; siendo el caso, que las sanciones son ejercidas por las universidades.

1.4.- Es el caso de la actuación administrativa cuestionada de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra plasmada en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, siendo necesario describir y evaluar los hechos materia de sanción:

1.4.1 El médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2016, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la modalidad libre, con financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud: **Ministerio de Salud**, a la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en la sede docente Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque; el cual ha sido separado del programa de formación, a través de la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2, 11.2, 11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de **12.76**, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley.

Evaluación académica que determino, el ser separado del programa de formación, a razón de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, cuyos alcances han determinado la expedición de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA, por la institución financiadora de la vacante, Ministerio de Salud, que concluye el contrato de formación del citado médico cirujano y a su vez, el correspondiente registro en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME - SIGESIN.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

En este extremo, dada la condición de la modalidad de postulación Libre, que se ha generado con la postulación y consolidada una vez adjudicada la vacante, se establece la vinculación del médico cirujano en la condición de estudiante del Programa de Segunda especialización en la Modalidad de Residentado Médico con la institución prestadora de servicios de salud, Ministerio de Salud, la que ha sido concluida a la fecha, a razón de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA; en consecuencia, el pago de la formación, de guardias u otro concepto ofertado por el financiador de la vacante, relacionado con su formación especializada, se deja sin efecto. Quedando claro, que se encuentra, prohibida la formación ad-honorem, como se ha determinado en la Ley.

1.4.2 Sin embargo, de los hechos se advierte la actuación administrativa, que es desarrollada con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato de la Facultad de Medicina Humana, el cual emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; en la misma que se resuelve autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacios en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince (15) que faculta a dicho residente a continuar en el Residentado Médico en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa.

CONAREME ASESOR LEGAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

Aspecto que se contradice con lo establecido a través del citado artículo 41° sobre las evaluaciones académicas, que son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias.

1.4.3 Aquí se evidencia un aspecto gravoso por parte de la institución formadora universitaria investigada, respecto a los alcances del remite el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, donde se menciona, haberse realizado la reevaluación al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residentado médico y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16, desvirtuando y dejando sin motivación las otras Resoluciones (Resolución N° 124-2018-FMH-D y Resolución N° 167-2018-FMH-D).**

1.5.- En este contexto, se aprecia de los hechos documentados, que la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo ha realizado actos, a través de las precitadas resoluciones y Oficio, que determinan el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley, por lo cual resulta manifiesta la conducta incursa en los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453.

Se tiene que el Consejo Nacional de Residentado Medico, tiene regulado el de disponer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de ser el caso, sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME, normado en el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Esta regulación permite establecer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra las instituciones o entidades conformantes del Sistema Nacional de Residentado Medico, que presuntamente hubieran transgredido el marco legal del SINAREME.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Por estas razones, de acuerdo con los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453, corresponde disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio, contra la institución formadora universitaria: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, referido a la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, al advertirse la afectación al marco legal del SINAREME; razón por las que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2019, aprueba los siguientes acuerdos administrativos:

CONAREME ASESOR LEGAL

***"Acuerdo N° 09-CONAREME-2019-AG:** Aprobar por mayoría, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra incursa en causal de nulidad, al contravenir la normativa reglamentaria de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)."*

***"Acuerdo N° 10-CONAREME-2019-AG:** Aprobar por mayoría, que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra dentro de los alcances del numeral 7 del artículo 8 Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley del SINAREME, por lo que resulta atendible se disponga el Procedimiento Sancionatorio ad-hoc y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME."*

1.6.- Sirve como antecedente que, en Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2019, el Comité Directivo del CONAREME, visto los alcances de los hechos realizados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a través de la Facultad de Medicina Humana, a través de **Resolución N° 124-2018-FMH-D y Resolución N° 167-2018-FMH-D** y el **Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG**, ha arribado a los siguientes acuerdos:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

*"**Acuerdo N° 011-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra incursa en causal de nulidad, al contravenir la normativa reglamentaria de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME); ELEVANDO el presente Acuerdo ante el CONAREME para disponer en el marco de sus atribuciones las acciones a realizar."*

*"**Acuerdo N° 012-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra dentro de los alcances del numeral 7 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley del SINAREME, por lo que resulta atendible se disponga el Procedimiento Sancionatorio Ad Hoc y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME; para lo cual, se debe ELEVAR el presente Acuerdo ante el CONAREME para disponer en el marco de sus atribuciones las acciones a realizar contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el incumplimiento del marco normativo del SINAREME."*

*"**Acuerdo N° 013-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así también, bajo los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de fecha 31 de julio de 2018, que **RESUELVE** autorizar la separación del Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al doctor CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA, al tener la condición de desaprobado, corresponde DISPONER su registro en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN)."*

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

En ese sentido, el Comité Directivo del CONAREME, tiene adoptado lo correspondiente al conocimiento de los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, elevando en su oportunidad a la Asamblea del CONAREME, como punto de agenda el presente caso expuesto que nos ocupa.

1.7.- Es así, que la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea del Consejo Nacional de Residentado Médico, ha remitido, a partir de los acuerdos administrativos citados, el siguiente Oficio:

CONAREME ASESOR LEGAL

- **Oficio Nº 045-2019-CONAREME-ST**, dirigido al Dr. Cesar Mariano Castellanos Custodio, Director General Hospital Provincial Docente Belén, Lambayeque; a fin de señalar los alcances de la condición del citado médico cirujano en el SINAREME.

Es el caso, que se ha recepcionado el Oficio N° 000243-2019-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3122329-2], emitido por la Dirección General del Hospital Provincial Docente Belén, de fecha 07 de febrero de 2019, que expresa, la preocupación de la citada sede docente, al haber sido informado, a través del Oficio N° 115-19-DSPG-FMH-UNPRG, emitido por el Dr. Víctor Echeandía Arellano, Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 06 de febrero de 2019, señalando que existe compromiso por parte de los directivos del CONAREME con el objeto de solucionar los problemas suscitados por la Resolución N° 167-2018-FMH-D.

1.8.- La Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, después de haber emitido la Resolución N° 124-2018-FMH-D y la Resolución N° 167-2018-FMH-D, remite al CONAREME, el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

fecha 20 de diciembre del 2018, se menciona, haberse realizado la reevaluación realizada al médico cirujano Cesar Antonio Zapata

Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residentado médico y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16**.

En relación con la pretendida reevaluación al citado médico cirujano, resulta, que de acuerdo con la documentación en copia anexa, haberse realizado fuera de todo plazo oportuno, que estaría afectando el programa de formación de la especialidad de Obstetricia, por cuanto la reevaluación debió haberse realizado en plazo inmediato a la evaluación académica que ha determinado haber desaprobado en la rotación **(12.76)**; es por ello, que no resulta posible haberse reevaluado, en el mes de diciembre 2018, al exponerse, que han transcurrido un tiempo determinado, desde su inicial evaluación.

Tenemos, además, que el tiempo que ha transcurrido desde su calificación como desaprobado en la rotación, hasta su reevaluación, ha significado, que no pudo haber realizado actividades académicas asistenciales en ninguna sede docente, por cuanto, no se encontraba promovido al siguiente año, al no haber cumplido con las competencias necesarias que demanda su especialidad médica; por otro lado, a razón de lo mencionado, ya no tendría valor legal lo resuelto bajo la Resolución N° 167-2018-FMH-D, es decir la teoría del promedio anual, que resultaría de **(15)** como nota.

1.9.- La reunión solicitada por el Dr. Víctor Echeandía Arellano, Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 30 de enero de 2019, con la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, el cual expone el caso de los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D y de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, mencionando que **no cuentan con normas de evaluación a la fecha, así como se advierte del Oficio N°889-18-DUPG-FMH-UNPRG.**

1.10.- Así también, la reunión solicitada por el médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, en la fecha 14 de febrero de 2019, donde se expone los alcances de la decisión del Comité Directivo y del Consejo Nacional de Residentado Medico.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

1.11.- Por tanto, la situación del citado médico cirujano, en el registro del SIGESIN del CONAREME, es haber sido separado del programa de Ginecología y Obstetricia por desaprobado, considerando, que, a la fecha, no tiene vinculo contractual con el Ministerio de Salud, ergo, ha generado no tener la condición de médico residente.

Se tiene haberse emitido la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que no se condice con lo normado en el marco legal del SINAREME, habiendo remitido el CONAREME, el Oficio 786-2018-CONAREME-ST y el Oficio N° 005-2019-CONAREME-ST, respecto de su actuación administrativa y alcances de su responsabilidad.

CONAREME ASESOR LEGAL

Resulta relevante al caso, la emisión de los siguientes documentos: el Oficio N° 1221-2018-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 29 de agosto de 2018, el Oficio N° 1688-2018-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 23 de noviembre de 2018, y el Oficio N° 1711-2018-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, institución prestadora de servicios de salud, en su condición de financiadora de la vacante del caso, que ha sido remitido a la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, trasladando la preocupación del caso del médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, respecto en un primer momento, haberse producido la separación del citado médico cirujano al programa de residentado médico, y posteriormente la decisión administrativa de reincorporación al citado programa de residentado médico por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; ello, a partir
de las actuaciones administrativas de la citada Universidad, ha generado desconcierto entre las instituciones que confluyen en la formación del médico residente, como la sede docente Hospital Provincial Docente Belén.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

1.12.- El Órgano Instructor en este procedimiento administrativo, el Comité Directivo del CONAREME, emite, la Resolución N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, de fecha 11 de marzo de 2019, que resuelve en su Artículo Primero, el de disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **INSTITUCIÓN FORMADORA UNIVERSITARIA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, y que la conducta imputada, estaría considerada como falta grave, sancionado con la suspensión de los campos clínicos autorizados.

En los considerandos de la Resolución N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, se advierte, el desplegar la sanción administrativa a imponer, **LA SUSPENSIÓN DE UN (01) CAMPO CLÍNICO DE LA ESPECIALIDAD GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA AUTORIZADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO, EN EL HOSPITAL DOCENTE BELÉN DE LAMBAYEQUE, POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS**, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, estableciéndose que carece de efectos la Resolución N°167-2018-FMH-D; y en relación de aquellos médicos residentes, que regularmente vienen desarrollando el programa de segunda especialización en ginecología y obstetricia, acorde con las disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios, hasta la culminación de su formación, garantizando la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, las condiciones de formación y evaluación correspondientes.

Así también, preservando el debido procedimiento en sede administrativa, se ha concedido en el Artículo Segundo de la citada Resolución, a la **INSTITUCIÓN FORMADORA UNIVERSITARIA: UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO** el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación, a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa.

DESCARGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO. -

A razón de lo resuelto por el Órgano Instructor, se ha recibido el Escrito de Descargo de fecha 26 de marzo de 2019, remitido por la Abogada Karyn Álvarez Lecca, apoderada de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", contra lo resuelto por la Resolución N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, expresando lo siguiente:

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

a) En mérito de lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica ha realizado las siguientes precisiones:

"La Oficina de Asesoría Jurídica, ha tomado conocimiento del Oficio N° 440-2019-DUPG-FMH-UNPRG, mediante el cual consigna textualmente el Director de Escuela de Post Grado, que por recomendación del área de asesoría legal de la universidad, se otorgó la razón al reclamante, aconsejaba reconsiderar la calificación efectuada y orientada efectuar como opción adicional la reevaluación del residente, por lo que atañen que en dicha opinión, se emitió la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que autorizó su reincorporación al programa del residentado al médico Cesar Antonio Zapata Zapata desde la fecha 13 de setiembre del 2018, sin embargo la OGAJ cumple con precisar que efectivamente emitió informes legales respecto del tema en controversia, sin embargo rechaza enfáticamente las afirmaciones realizadas por el Director de Escuela respecto de la opinión favorable de la OGAJ para que sea cambiado la situación académica y legal del médico separado del residentado, Cesar Antonio Zapata Zapata, para tal efecto se recogen las conclusiones de los siguientes informes legales:

CONAREME ASESOR LEGAL

- *Mediante informe N° 866-2018-OGAJ, respecto de la opinión legal del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, y otros dos residentes, concluye que corresponde poner de conocimiento la apelación al Consejo Regional de Residentado Médico, y de no existir este organismo está facultado el Comité Directivo del CONAREME.*

- *Mediante Informe N° 918-2018-OGAJ, respecto de la opinión legal urgente de tres residentes, concluye lo siguiente; "Con relación a los expedientes donde se solicitan REEVALUACIÓN DE*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

CALIFICACIONES, su despacho como área técnica, que dicta las pautas académicas a aplicar, deberá establecer si se ha seguido con el procedimiento establecido en la normativa vigente, de ser positivo deberá declarar improcedente la petición por encontrarse los residentes como desaprobados, caso contrario deberá proceder a reevaluarlos.".

Como se advierte las conclusiones emitidas por la OGAJ, estas no corresponden a lo consignado por el Director de Escuela de Post Grado de la Facultad de Medicina a manera de descargos y tampoco refleja el sentido de su emisión expuesto en la argumentación de la resolución N° 167-2018-FMH-D, además de que su emisión ha transgredido lo dispuesto en el artículo por el 41,42 y 43 del Reglamento de la Ley D.S. N° 007-2017-SA, además de lo establecido en el artículo 45 del mismo cuerpo normativo Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), existe transgresión de los hechos que la enmarcan y una incorrecta interpretación y aplicación de lo opinado mediante informes legales."

b) Se tiene mencionado, además, el siguiente argumento de defensa:

"Que en atención a la exposición de los hechos y fundamentación de trasgresión normativa esta oficina emitió el Informe N° 470-2019-OGAJ, mediante el cual solicita; i) se emita el acto administrativo de declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, NULOS TODOS SUS EFECTOS y se disponga la separación de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia al Dr. Cesar Antonio Zapata Zapata, y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, ii) Se recomienda al titular de la entidad realizar las acciones de deslinde de responsabilidades respecto de los hechos materia del presente procedimiento sancionador en contra de la entidad UNPRG como unidad formadora del CONAREME."

En este contexto de actuación, se tiene remitida al CONAREME, la Resolución N° 417-2019-R, a través del Oficio N° 284-19-DUPG-FMH-UNPRG, suscrita por el Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 02 de abril de 2019; que declara, en su artículo Primero, la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, NULO todos sus efectos, que disponía la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Se tiene remitida al CONAREME, a través del Oficio N° 048-2019-OADyA-UNPRG, la Resolución N° 558-2019-R, suscrita por el Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 6 de mayo de 2019, que resuelve rectificar el artículo 1° la Resolución N° 417-2019-R, pues se habia consignado en la parte resolutiva lo siguiente:

*"DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, Nulo todos sus efectos, **que disponía la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata** de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D."*

CONAREME ASESOR LEGAL

Debiendo ser lo correcto:

*"1° DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, Nulo todos sus efectos, **por ello se dispone la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata** de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D."*

2.- PROCESO JUDICIAL DE ACCION DE AMPARO INTERPUESTO POR EL MÉDICO CIRUJANO CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA. -

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

2.1.- Es el caso, que los alcances de las decisiones administrativas determinadas a través de la Resolución N° 167-2018-FMH-D y el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, emitidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y los actos administrativos emitidos por el CONAREME y su Comité Directivo, han determinado que subsiste la condición de desaprobado del médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, en el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), por ello, este ha interpuesto la Demanda de Acción de Amparo, ante el Juzgado Quinto Juzgado Civil de Chiclayo – Lambayeque, en fecha 05 de abril de 2019; bajo el Expediente N° 00377-2019-0-1706-JR-CI-05, alegando la afectación al Derecho a la Educación, y dentro de este derecho invocado al Derecho a la Educación Superior Universitaria, afectación al Derecho al Trabajo; contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el Hospital Provincial Docente "Belén" de Lambayeque, y el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), respecto a su separación del Residentado Médico por desaprobado; a fin de que el Juzgador, ordene:

a) El cese del acto violatorio de la negativa a reincorporar al actor, de manera cabal y efectiva, al programa del Residentado Médico por parte del CONAREME.

b) El cese del acto violatorio del desconocimiento por parte del CONAREME, del Tercer Año, del Residentado que he realizado desde mi reincorporación dispuesta por la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, desde mi reincorporación dispuesta por la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, desde setiembre 2018 hasta la fecha.

c) El Cese del acto violatorio del no pago de mis remuneraciones y/o compensaciones por la práctica hospitalaria efectiva que vengo realizando desde setiembre 2018 a la fecha. Asimismo, se me paguen mis remuneraciones pendientes hasta la fecha y las que correspondan en adelante hasta culminar mi residentado

d) Así mismo, en su oportunidad se ordenará a las emplazadas el pago de costas y costos del presente proceso.

2.2.- En este extremo, el CONAREME, en defensa del marco legal del Sistema Nacional Residentado Médico (SINAREME), contesta la Demanda de Acción de Amparo, en fecha 12 de abril de 2019, así también, la defensa legal plantea la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, argumentándose, entre otros aspectos lo siguiente:

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

a) Lo que se estima la demanda, es el cuestionamiento sobre la decisión administrativa del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), de no reincorporarlo al SINAREME, al haber sido desaprobado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como se sustenta en la Resolución N° 124-2018-FMH-D; que, pese a esta decisión administrativa, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, bajo conceptos ajenos al marco legal del SINAREME y en una clara intención de favorecer al demandante, emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de reincorporarlo al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia, decisión administrativa, que el CONAREME, a razón del apartamiento del marco legal del SINAREME, ha sido motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador por el CONAREME, bajo el amparo de lo prescrito en numeral 7 del articulo 8° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

CONAREME ASESOR LEGAL

b) Se puede apreciar del petitorio propuesto y los hechos narrados por el demandante, que este no se concuerda con una presunta vulneración de derechos constitucionales; al notarse, que se solicita reincorporarlo al programa de Residentado Médico por el CONAREME, matriculado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuando de lo mencionado y prueba anexa, al parecer, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su condición de institución formadora universitaria, lo ha reincorporado al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia, contenido en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que es materia de haberse establecido por el CONAREME, que esta no se ha emitido bajo los alcances normativos del SINAREME. Y más aún,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

si se tiene presente que la propia institución formadora universitaria ha declarado su nulidad de oficio.

2.3.- Respecto a este proceso judicial de Acción de Amparo, el citado médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ha interpuesto medida cautelar, bajo la Resolución N° Dos, de fecha 27 de marzo de 2019, notificado al CONAREME en fecha 22 de abril de 2019; que resuelve, OTORGAR MEDIDA CAUTELAR a favor de CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA, ordenando a los demandados: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE "BELEN" DE LAMBAYEQUE, y al CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO – CONAREME, se suspenda el Acto Violatorio al Derecho Constitucional a la Educación – Educación Superior Universitaria; así como su Derecho Constitucional al Trabajo del demandante; y consecuentemente; se Ordene Inmediatamente a las instituciones demandadas y fundamentalmente al CONAREME, en su condición de conformante del SINAREME, procedan a reincorporarlo cabal y efectivamente, al Programa de Residentado Médico y se gestione ante el Ministerio de Salud el pago de sus remuneraciones ininterrumpidas desde agosto de 2018.

2.4.- Respecto al caso, de haberse dictado la medida cautelar, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Hospital Docente "Belén" y el CONAREME, presentan OPOSICIÓN a la medida cautelar dictada; siendo resuelta a través de la Resolución Número Tres, de fecha 09 de abril de 2019, notificado el 22 de abril, por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, en DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN, a razón de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que dispone la conclusión del contrato del médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, en virtud a los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; así también, se menciona, en su argumentación, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, del tres de octubre de 2018, que lo reincorpora al demandante al Programa de Residentado Médico, esta situación viene a afectar la verosimilitud de los derechos constitucionales que invocara el demandante.

2.5.- Se tiene remitida al CONAREME, a través del Oficio N° 048-2019-OADyA-UNPRG, la Resolución N° 558-2019-R, suscrita por el Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 06 de mayo de 2019; que declara, en su artículo Primero, Rectificar la Resolución N° 417-2019-R, de fecha 02 de abril del 2019, en el extremo, que debiendo ser lo correcto: 1° DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, Nulo todos sus efectos, por ello se dispone la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D. señalando, en su artículo 2°, quedando subsistentes sus demás extremos de la Resolución N° 417-2019-R.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

2.6.- Se tiene remitida al CONAREME, a través del Oficio N° 000976-2019-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3236645-3], suscrito por el Dr. Luis Desiderio Deza Navarrete, Director del Hospital Belén Lambayeque, de fecha 31 de mayo de 2019; la Resolución Directoral N° 000210-2019-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3236645-2], que resuelve en su artículo 1° DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral N° 0127-2019-GR.LAMB-GERESA-L/HB.L/DE, de fecha 02 de abril de 2019, mediante la cual se reincorpora al médico CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA, en el Programa del Residentado Médico Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia, en atención a lo resuelto por el Juez del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo en la Resolución N° Tres, de fecha 09 de abril del 2019, recaída en la Medida Cautelar dentro del Proceso Constitucional de Amparo, Expediente N° 00377-2019-23-1706-JR-CI-05, por las razones expuestas en la presente resolución; y lo resuelto en el artículo 2°, de reestablecer la plena vigencia de los efectos jurídicos de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, de fecha 31 de julio del 2018, expedida por la Facultad de medicina Humana de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, mediante la cual se autoriza la separación del médico CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA, del Programa de Segunda Especialización en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, al haber sido desaprobado por la citada Universidad.

CONAREME ASESOR LEGAL

2.7.- Se tiene emitido y notificado al CONAREME, en fecha 10 de julio de 2019, la Resolución Número Siete, de fecha 01 de julio de 2019, que resuelve la excepción de incompetencia por razón de la materia, planteada

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

por el CONAREME, ante la existencia de otra vía (materia judicial), más idónea para evaluar los alcances de las decisiones administrativas emitidas por el CONAREME, o la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; es por ello, que el Juez del Quinto Juzgado Civil, resuelve, en DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR LA MATERIA, en consecuencia NULO TODO LO ACTUADO, disponiendo que se remita los actuados procesales al Juzgado Contencioso Administrativo de Trabajo.

2.8.- Se tiene emitido y notificado al CONAREME, en fecha 19 de julio de 2019, la Resolución Número Nueve, de fecha 16 de julio de 2019, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve CONFIRMAR la Resolución Número Tres, que declara FUNDADA LA OPOSICIÓN FORMULADA por el HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELEN DE LAMBAYEQUE y el CONAREME.

2.9.- Se tiene emitido y notificado al CONAREME, en fecha 14 de agosto de 2019, la Resolución Número Ocho, de fecha 12 de agosto de 2019, por el Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, bajo el Expediente N° 00377-2019-0-1706-JR-CI-05, que expresa en sus considerandos:

> *"**CUARTO:** Que, del análisis de la demanda se tiene que: i) las demandadas: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO DE LAMBAYEQUE, HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELEN DE LAMBAYEQUE, tiene su domicilio legal en la ciudad de Lambayeque; Y la demandada CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME), tiene su sede en la ciudad de Lima; ii) Los actos administrativos cuestionados han emitidos en la ciudad de Lima. iii) Asimismo, se tiene conforme a su Documento Nacional de Identidad el actor tiene su domicilio real en el departamento de Piura. Por tanto, el Juez de Trabajo Contencioso Administrativo de Chiclayo, no es de ninguna manera competente por razón de territorio. **SEXTO:** Que, ese orden de ideas, si la señora Juez del Quinto Juzgado Civil consideraba que es incompetente por razón de la materia, y que el competente era el Juez de Trabajo Contencioso Administrativo competente por razón de Territorio. Estando a estas consideraciones, SE RESUELVE: DEVOLVER el presente proceso al Quinto Juzgado Civil para los fines correspondientes."*

3.- ANALISIS:

3.1.- COMPETENCIA DEL CONAREME EN MATERIA SANCIONADORA:

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

PRIMERO: La citada Ley N° 30453, norma el funcionamiento y desarrollo del SINAREME, estableciendo como su ámbito de aplicación a todos sus componentes y miembros que lo conforman, bajo los alcances de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que asegura el cumplimiento de las políticas públicas. Así, del artículo 4° de la Ley del SINAREME, se tiene que este está conformado por el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas; y, tiene establecido entre sus funciones, entre otras, el evaluar periódicamente los establecimientos de salud donde se desarrollan los programas de segunda especialización.

El SINAREME cuenta con un órgano directivo, que es el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), y un órgano ejecutivo que es el Comité Directivo del CONAREME, establecido en el artículo 8° y 10° respectivamente; se tiene regulado en la Ley N° 30453, y en su Reglamento, las funciones del CONAREME, entre ellas, Disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME. (numeral 7 del artículo 8 del Reglamento, concordante con el artículo 20 de la Ley).

CONAREME ASESOR LEGAL

Habiéndose identificado que el CONAREME, tiene competencia sancionadora, es necesario precisar, a los actores sujetos al procedimiento administrativo sancionador, a los que el CONAREME, pudiera sancionar de ser el caso.

En este marco legal, el CONAREME, y bajo los alcances de los hechos materia de cuestionamiento a la fecha, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de su órgano ejecutivo el Comité Directivo del CONAREME, contra la **INSTITUCION UNIVERSITARIA FORMADORA: UNIVERSIDAD**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

NACIONAL PEDRO RUZ GALLO, bajo el procedimiento administrativo descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respetando las garantías del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; adoptando el **Acuerdo N° 10-CONAREME-2019-AG,** aprobado por su Asamblea General del CONAREME, de fecha 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se ha identificado aquellas instituciones conformantes del SINAREME, a las que el CONAREME, bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones de ser el caso; ello, bajo los alcances de la Ley N° 30453, y su señalado Reglamento, por el que se ha establecido sanciones e inhabilitaciones a los médicos residentes; así también, se tiene abordado, sanciones a las instituciones conformantes del SINAREME (instituciones formadoras universitarias e instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrollan programas de segunda especialización en medicina humana – sedes docentes).

Para el caso, en el marco legal del SINAREME, se encuentra bajo análisis la actuación de instituciones prestadoras de servicios de salud, conformantes del SINAREME. En este contexto, se advierte que, entre las sanciones a las instituciones prestadoras de servicios de salud, reguladas en el marco legal del SINAREME, tenemos identificado dos sanciones administrativas:

a) Suspensión.
b) Perdida.

Sanciones referidas a la acreditación de sedes docentes (Institución Prestadora de Servicios de Salud que desarrolla Programas de Segunda Especialidad en Medicina Humana acreditada su condición legal por el CONAREME) y de la suspensión o perdida de la autorización de campos clínicos; es el caso, que la sanción administrativa descrita en el nuevo marco legal demanda que el CONAREME, a efectos de aplicar la sanción administrativa, debe en un primer momento, haber realizado el procedimiento correspondiente, para luego de ser el caso, aprobarlo en Asamblea General y otorgar el documento que garantice la Acreditación de tener la condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud que desarrolla Programas de Segunda Especialización en Medicina Humana (Sede Docente); así también, otorgar el documento que garantice la Autorización de campo clínico en la Sede Docente, establecido en el nuevo marco legal del SINAREME. En ese sentido, bajo esta competencia, el Pleno del Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019, tiene adoptado los siguientes acuerdos administrativos:

*"**Acuerdo N° 051-CONAREME-2019-AG:** Tener por presentado el Informe Final sobre la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el marco de la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Facultad de Medicina Humana.*

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

***Acuerdo N° 052-CONAREME-2019-AG:** Aprobar imponer la sanción administrativa de suspender un (01) campo clínico por Un (1) año, a la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la especialidad de ginecología y obstetricia en la sede Docente Hospital Docente "Belén" de Lambayeque, no pudiendo ofertarse ese campo clínico, en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; con arreglo a lo dispuesto, en el numeral 3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, de no cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Medico, al haberse emitido actos administrativos como la Resolución N° 167-2018-FMH-D, el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que se contraponen con los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453,*
aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes.

CONAREME ASESOR LEGAL

***Acuerdo N° 053-CONAREME-2019-AG:** Aprobar qué durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobada mediante Acuerdo N° 052-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

en la sede Docente Hospital Docente "Belén" de Lambayeque; consecuentemente, no podrá participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que cumpla íntegramente con la sanción impuesta.

***Acuerdo N° 054-CONAREME-2019-AG:** DISPONER que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo cumpla adoptar las acciones necesarias que garanticen la continuación de estudios de aquellos médicos residentes, que vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Ginecología y obstetricia; los cuales, deben de continuar con sus estudios, acorde con la normativa del SINAREME, el programa de formación, las condiciones de desarrollo del programa y evaluación correspondientes."*

3.2.- DE LOS DESCARGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO. –

Se advierte una secuencia de hechos posteriores, realizados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su representante legal, a partir de los descargos realizados ante el Comité Directivo del CONAREME, en la fecha 26 de marzo de 2019; al mencionarse, que: ***"Que en atención a la exposición de los hechos y fundamentación de trasgresión normativa esta oficina emitió el Informe N° 470-2019-OGAJ, mediante el cual solicita; i) se emita el acto administrativo de declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, NULOS TODOS SUS EFECTOS y se disponga la separación de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia al Dr. Cesar Antonio Zapata Zapata, y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, ii) Se recomienda al titular de la entidad realizar las acciones de deslinde de responsabilidades respecto de los hechos materia del presente procedimiento sancionador en contra de la entidad UNPRG como unidad formadora del CONAREME."***

A partir de este enfoque, la representante legal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, advierte reconocer la irregularidad y los efectos de los alcances de la Resolución N° 167-2018-FMH-D y el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, al considerar que ambos actos administrativos, han sido emitidos con una indebida motivación de los hechos y trasgresión normativa del marco legal del SINAREME, inclusive, se señala, que las conclusiones emitidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, no corresponden a lo consignado por el Director de Escuela de Post Grado de la Facultad de Medicina de la UNPRG, a manera de descargo, reconociendo que la emisión de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, ha transgredido lo dispuesto en el artículo 41°, 42°, 43° Y 45° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Todo ello, ha devenido, en la emisión de la Resolución N° 417-2019-R y su rectificación a través de la Resolución N° 558-2019-R, suscrita por el Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 02 de abril de 2019; que declara, en su artículo Primero, la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, NULO todos sus efectos, se dispone, la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D.

Así también, se ve reflejado en las acciones de defensa legal, realizado por la representante legal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, bajo el Expediente N° 00377-2019-23-1706-JR-CI-05, los que han determinado entre otros, la presentación del recurso de Oposición a la Medida Cautelar; que previamente había sido dictada a favor del médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, a fin de continuar con su formación en el programa de la especialidad de Ginecología y Obstetricia en la modalidad de residentado médico; Oposición que ha sido resuelta FUNDADA en primera instancia (Quinto Juzgado Civil) y RATIFICADA (Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque).

CONAREME ASESOR LEGAL

Es el caso, que la medida cautelar dictada en su momento a favor del citado médico cirujano, a la fecha se ha dejado sin efecto, y en el proceso judicial principal de Acción de Amparo, ha determinado declarar FUNDADA la excepción de incompetencia por la materia, presentada por el CONAREME, habiéndose remitido los actuados

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

al Juzgado Laboral en la ciudad de Chiclayo, que a través de la Resolución Ocho, el Tercer Juzgado Laboral de Chiclayo, ha determinado que no es competente y devuelve los actuados al Quinto Juzgado Civil de Chiclayo.

3.3 DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO. -

Como se ha descrito, y es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las acciones administrativas realizadas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de la Facultad de Medicina Humana y por su Dirección de Posgrado, descrito en la Resolución del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, de fecha 11 de marzo de 2019:

> *"Como se ha descrito, el caso, el médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2016, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la modalidad libre, con financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud: Ministerio de Salud, a la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en la sede docente Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque; el cual ha sido separado del programa de formación, a través de la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2, 11.2, 11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de **12.76**, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley 30453.*
>
> *Con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato, emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 03 de octubre de 2018, resolviendo autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, **y expresar que no cuentan con normas de evaluación**, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince **(15)** que faculta a dicho residente a continuar en el Residentado Médico en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa.*
>
> *Se describe después como otro hecho gravoso y carente de argumentación, el haber emitido el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, se menciona, haberse realizado la reevaluación realizada al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residentado médico y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16**. Este hecho, también genera la afectación a lo regulado en el articulo 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, al advertir haberse realizado una reevaluación, que ha considerado ahora dejar sin efecto, la Resolución N° 124-2018-FMH-D y la Resolución N° 167-2018-FMH-D."*

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

CONAREME ASESOR LEGAL

Estos actos administrativos descritos, se ajustan a la conducta determinada como falta administrativa tipificado en el numeral 3, del artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: ***"3. No cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Médico."***, pasible de sanción de suspensión o perdida de campo clínico autorizado por el CONAREME. Considerando, que el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), bajo los alcances normativos del Decreto Supremo N° 008-88-SA, y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema N° 002-2006-SA y sus modificatorias, han autorizado campos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

clínicos a favor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con la finalidad de garantizar la formación del médico residente, debiendo cumplir con el desarrollo del programa de residentado médico, que comprende las consideraciones normativas acerca de la evaluación, establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453, vigente.

Aspecto, que agravia el marco legal del SINAREME, es haber sustentado o justificado, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D y el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, se ha realizado, bajo la esfera de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, respecto a la autonomía de la Universidad; sin embargo, cuando, de la propia Ley Universitaria, refiere literalmente, en su artículo 45.3: ***"En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas"***; es decir, la Universidad debe resolver conforme al marco legal especial vigente (Ley N° 30453, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Estatuto del CONAREME, y Resoluciones del Consejo Nacional); otro aspecto gravoso, es haberse generado presuntos derechos a la educación – educación superior – al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, lo que ha meritado ser utilizado en la demanda de Acción de Amparo y la medida cautelar interpuesta, contra el Consejo Nacional de Residentado Médico, el Hospital Provincial Docente "Belén" de Lambayeque y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Por otro lado, la emisión de otros actos administrativos emitidos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Resolución N° 417-2019-R y Resolución N° 558-2019-R), que son posteriores a la Resolución N° 167-2018-FMH-D y el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, suscrito por el Rector Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, el de reconocer la afectación al marco legal del SINAREME, y la declaración de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, NULO todos sus efectos, y se dispone, la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución N° 124-2018-FMH-D.

En este aspecto, es necesario señalar, que estos nuevos actos administrativos emitidos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo no han sido evaluados en sede judicial, que al ser expuestos, determinarían que no preexiste alguna vulneración a algún derecho constitucional al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata; y que, en este contexto administrativo, corresponde meritar, al haberse reconocido por la institución formadora universitaria administrada, haber conculcado el marco legal del SINAREME, y el haberse restituido la decisión administrativa de separar al citado médico cirujano por haber sido desaprobado, resuelto bajo la Resolución N° 124-2018-FMH-D.

Resulta necesario meritar, los nuevos actos administrativos emitidos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo han determinado a través del rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que debe cumplirse el marco legal del SINAREME; ello, ubica la institución formadora universitaria en una nueva posición administrativa en este proceso sancionador, al haberse declarado NULOS aquellos actos administrativos que en un primer momento conculcaban el marco legal del SINAREME, y que a la fecha no tienen ningún valor legal.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

4.- SANCION ADMINISTRATIVA:

4.1.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

De conformidad con el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el cual implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.

CONAREME ASESOR LEGAL

Asimismo, se establece una variante respecto al principio de tipicidad cuando la Ley no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria, es decir se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

En este extremo, encontramos tipificado en el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 3 del artículo 65, ***"3. No cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Medico."***.

De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, como en el presente caso, el que se señala expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Por ello, se tiene afectado el marco legal del SINAREME, en los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria, que, a partir de la evaluación correspondiente, se determina la condición de aprobado o desaprobado del médico residente en el SINAREME, al incurrir la institución formadora universitaria en la emisión de acto administrativo que afecta el marco legal del SINAREME, contraviene, además, la formación especializada de los médicos cirujanos en la condición de médicos residentes de la citada institución formadora universitaria.

4.2. GRADUACION DE LA SANCION:

Se ha identificado al administrado a la institución universitaria formadora: **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, como aquella institución conformante del SINAREME, que cuenta con campos clínicos, con programas de residentado médico, en las sedes docentes de las instituciones prestadoras de servicios de salud en la Región Lambayeque; a los que el Consejo Nacional de Residentado Medico (CONAREME), bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones; y, es bajo el amparo de la Ley N° 30453, que en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha establecido como sanciones administrativas:

a) Suspensión de la autorización de campos clínicos.
b) Perdida de la autorización de campos clínicos.

En relación con el procedimiento administrativo sancionador, tenemos, que se remite a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que remite acerca de disposiciones, bajo la observancia de los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248° del mismo cuerpo legal, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Señalando, además, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el citado marco legal.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

Por ello, es de tomar en cuenta, que las sanciones administrativas descritas en el Reglamento de la Ley 30453, determinan una gradualidad en la sanción a imponer, siendo la Perdida de la autorización de campos clínicos, la sanción muy grave y la Suspensión de la autorización de campos clínicos, como la sanción grave, atendiendo, por una parte, que la sanción leve, resulta ser de naturaleza preventiva sobre la restricción de un derecho, relacionado con el llamado de atención; sin embargo, la sanción grave o muy grave, resulta de acuerdo a la naturaleza de su regulación, una que restringe derechos, como resulta la suspensión o perdida de la autorización de campos clínicos autorizados en el marco legal del SINAREME (Decreto Supremo 008-88-SA).

CONAREME ASESOR LEGAL

Es así, que la autorización realizada por el CONAREME, a partir del marco legal del SINAREME, ha permitido la oferta de la vacante, su adjudicación y el uso del campo clínico por médico residente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en las sedes docentes Hospital Provincial Docente Belén de la Región Lambayeque, para la formación especializada, que de acuerdo a la sanción a imponer se vería afectada la sede docente de la Región Lambayeque, y no podría utilizarse el campo clínico mientras dure la suspensión o se sancione la perdida.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

Por lo expuesto, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

> ***"a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;***
> ***b) La probabilidad de detección de la infracción;***
> ***c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;***
> ***d) El perjuicio económico causado;***
> ***e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.***
> ***f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y***
> ***g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."***

Por otra parte, tenemos, que la institución formadora universitaria, frente a los nuevos actos administrativos descritos, que han permitido dejar sin efecto la vigencia de la Resolución N° 167-2018-FMH-D y el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, y en consecuencia desaparezca los actos administrativos que vulneren el marco legal del SINAREME, han permitido, evaluar bajo el criterio de razonabilidad la aplicación de una presunta sanción administrativa; así también, bajo los alcances del Artículo 257° del TUO de la Ley 27444, respecto de las causas eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, la cual se advierte:

> ***"(...)***
> ***2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:***
> ***a) si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."***

Como se aprecia de los actuados y descrito en los antecedentes, tenemos, el Escrito de Descargo de fecha 26 de marzo de 2019, remitido por la Abogada Karyn Álvarez Lecca, apoderada de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", el Oficio N° 284-19-DUPG-FMH-UNPRG, que remite al CONAREME, la Resolución N° 417-2019-R, suscrita por el Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 02 de abril de 2019, asi como el Oficio N° 048-2019-OADyA-UNPRG, la Resolución N° 558-2019-R, suscrita por el Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 6 de mayo de 2019; y las acciones de defensa legal, realizado por la representante legal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, bajo el Expediente N° 00377-2019-23-1706-JR-CI-05, la presentación del recurso de Oposición a la Medida Cautelar.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

4.4. SANCION ADMINISTRATIVA:

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la comisión de la infracción administrativa tipificado en el numeral 3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, de no cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Medico, al haberse emitido actos administrativos como la Resolución N° 167-2018-FMH-D, el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que se contraponen con los artículos 41°,
42° y 43° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes.

CONAREME ASESOR LEGAL

Así también, la responsabilidad por la infracción administrativa, se encuentra atenuada, en atención a la letra a) del numeral 2, del articulo 257° del TUO de la Ley 27444, que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; en atención a ello,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

corresponde aplicar los alcances del criterio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, el principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La medida debe ser adecuada, útil o idónea para alcanzar la finalidad perseguida, lo que ocurrirá si es capaz de conducir a un estado de las cosas en que la realización de dicha finalidad se vería aumentada en relación con el estado de cosas existente antes de la medida; ahora bien, en relación a la necesidad de la medida, debe constatarse que ésta sea necesaria o indispensable, en el sentido que no exista otra medida igualmente efectiva o adecuada para alcanzar el mismo fin, pero que suponga una restricción menor para el derecho fundamental o bien jurídico afectado. en consecuencia, este segundo paso del análisis implica realizar un examen comparativo entre la medida que se pretende adoptar, y por lo menos un medio alternativo a ésta; es por ello, que la norma administrativa, tiene observado los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otra parte, se había propuesto en la Resolución del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, de fecha 11 de marzo de 2019:

> **"DEBIÉNDOSE IMPONER COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE LA SUSPENSIÓN DE UN (01) CAMPO CLÍNICO DE LA ESPECIALIDAD GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA AUTORIZADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO, EN EL HOSPITAL DOCENTE BELÉN DE LAMBAYEQUE, POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS, CON ARREGLO A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30453, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 007-2017-SA; ESTABLECIENDOSE LA NULIDAD DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 167-2018-FMH-D; Y EN RELACIÓN DE AQUELLOS MÉDICOS RESIDENTES, QUE REGULARMENTE VIENEN DESARROLLANDO EL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DEL SINAREME, DEBEN DE CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS, HASTA LA CULMINACIÓN DE SU FORMACIÓN, GARANTIZANDO LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN Y EVALUACION CORRESPONDIENTES."**

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

En relación a los alcances determinados en la Resolución del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, se venía identificando, que la conducta realizada por la institución universitaria formadora: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, institución conformante del SINAREME, resultaría grave, en razón de lo cual, se habría propuesto, corresponder imponer como sanción administrativa la suspensión de un (01) campo clínico, en los términos que ha sido señalado; dejando abierta, la posibilidad de establecer la imposición de una sanción muy grave, siempre y cuando estimarse, el principio de razonabilidad, ello implicaría la perdida de todos los campos clínicos que tiene la Universidad en la Región Lambayeque en el SINAREME con las consecuentes implicancias a todos los médicos residentes de la casa de estudios.

CONAREME ASESOR LEGAL

Al respecto, sobre la evaluación de los hechos, que han sido materia para la emisión de la Resolución del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, por el Comité Directivo del CONAREME, en su condición de órgano instructor, los que han determinado como posible sanción, la SUSPENSION de UN (01) CAMPO CLÍNICO DE LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA EN EL HOSPITAL DOCENTE "BELEN" DE LAMBAYEQUE, POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS; sanción administrativa GRAVE; sin embargo, bajo los nuevos hechos expuestos, actos administrativos que han reconocido por escrito (Resolución N° 417-2019-R y Resolución N° 558-2019-R), que el administrado

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

la institución universitaria formadora: **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO,** al emitir y darles vigencia a la Resolución N°167-2018-FMH-D, el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, han vulnerado el marco legal del SINAREME, los que posteriormente han sido declarados NULOS.

Es en este orden de ideas, es de opinión, que debe desestimarse, la aplicación una sanción muy grave, como la PERDIDA DE CAMPO CLÍNICO DE LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; así también, desestimarse, la aplicación de una sanción grave, atendiendo, que existen nuevos medios probatorios, que permiten establecer la atenuación de la responsabilidad del administrado, al declarar NULOS los actos administrativos, que vulneraban en su momento, el marco legal del SINAREME (artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes).

Por otra parte, debe estimarse, como sanción administrativa, **la SUSPENSIÓN de UN (01) CAMPO CLÍNICO DE LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA EN EL HOSPITAL DOCENTE "BELEN" DE LAMBAYEQUE, POR EL PERIODO DE UNO (01) AÑO, NO PUDIENDO OFERTARSE EN EL CONCURSO NACIONAL DE ADMISION AL RESIDENTADO MÉDICO 2020**; como sanción leve, al administrado la institución universitaria formadora: **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO,** en atención a los nuevos hechos actos administrativos, que han permitido dejar sin efecto actos administrativos que se contraponían al marco legal del SINAREME; no pudiendo financiarse el campo clínico suspendido, ni ofertarse en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020.

Sin embargo, a efectos del levantamiento de la sanción administrativa, puede la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicitar al CONAREME, la autorización del campo clínico suspendido, debiendo cumplir los estándares y prerrogativas administrativas que se determinen para la correspondiente autorización de campos clínicos, en atención al cumplimiento de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.; en el caso, se autorice el campo clínico suspendido, por el CONAREME, antes de la convocatoria del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, podrá ser ofertada en el citado Concurso Nacional, levantándose la sanción administrativa.

De acuerdo con los alcances de los acuerdos administrativos del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), adoptados en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019: Acuerdo N° 051-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 052-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 053-2019-AG y Acuerdo N° 054-CONAREME-2019-AG.

Con el visado del Asesor Legal del CONAREME; y

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de suspender un (01) campo clinico por Un (1) año, a la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la especialidad de ginecologia y obstetricia en la sede Docente Hospital Docente "Belén" de Lambayeque, no pudiendo ofertarse ese campo clinico, en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; con arreglo a lo dispuesto, en el numeral 3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, de no cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Medico, al haberse emitido actos administrativos como la Resolución N° 167-2018-FMH-D, el Oficio N°901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que se contraponen con los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N°30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes

CONAREME ASESOR LEGAL

Conareme
Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 025-2019-CONAREME

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR qué durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobada mediante Acuerdo N° 052-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido en la sede Docente Hospital Docente "Belén" de Lambayeque; consecuentemente, no podrá participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que cumpla integramente con la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo cumpla adoptar las acciones necesarias que garanticen la continuación de estudios de aquellos médicos residentes, que vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Ginecología y obstetricia; los cuales, deben de continuar con sus estudios, acorde con la normativa del SINAREME, el programa de formación, las condiciones de desarrollo del programa y evaluación correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO. – Publicar la presente resolución en el portal web institucional del CONAREME.

CONAREME SEC. TECNICA V°B°

CONAREME ASESOR LEGAL

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dra. Norka Rocio Guillen Ponce
Presidencia
Consejo Nacional de Residentado Médico